

RECURRENTE: ██████████

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-16/2020

EXPEDIENTE: UT-J/0152/2020

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1074/2020**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0152/2020**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000052320** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/297/2020**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████. Conste.-

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte¹.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes para que** en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El trece de febrero, ██████████ realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000052320**. En dicha solicitud se solicitó la versión pública del amparo en revisión 987/2007 resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

¹ En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

II. Con motivo de lo anterior, en acuerdo de catorce de febrero, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0152/2020** y; *ii)* girar oficio a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para efectos de que se pronunciara respecto a la existencia y disponibilidad de la información.

III. Mediante oficio **CDAACL-732-2020**, el área requerida rindió el informe correspondiente, remitiendo la versión pública de la resolución recaída al amparo en revisión 987/2007.

IV. A través de constancia de veinticuatro de febrero. El Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información asentó que ese mismo día se intentó notificar al solicitante la respuesta recaída a su requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, dicha herramienta rechazó el envío de la documentación por exceder su capacidad para adjuntar información.

Por ende, considerando que el solicitante proporcionó un correo electrónico al momento de presentar su solicitud, y que la información era susceptible de dividirse en apartados, se instruyó notificar la primera parte de la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en esa misma herramienta hacerle saber que la segunda parte de la información se le haría llegar por correo electrónico.

IV. La respuesta fue notificada al solicitante mediante correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticinco de febrero.

V. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/297/2020**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario solicitó la versión pública del amparo en revisión 987/2007; asunto que correspondió tramitar y resolver a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como resultado del ejercicio de su función de impartición de justicia en términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵.

⁵ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó que se le remitió la información incompleta. En esa tesitura, se advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
IV. La entrega de información incompleta;
[...].”*

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, pues la respuesta combatida se notificó el veinticinco de febrero y el presente medio de impugnación se presentó el veintisiete de ese mismo mes⁶.

⁶ Toda vez que la respuesta impugnada se notificó el veinticinco de febrero, el plazo de quince días previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del presente recurso transcurrió

En esa tesitura, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CECSCJN/REV-16/2020**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx y pbemalm@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue la entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que

del veintiséis de febrero al diecinueve de marzo. Por ende, resulta claro que su interposición fue oportuna.

Los días 9 y 16 de marzo fueron días inhábiles en correspondencia a lo dispuesto en los incisos c) y m) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal; y el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción III.

ACT-PUB/10/06/2020.04	Treinta de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	Quince de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	Once de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	Veinte de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	Veintiséis de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	Dos de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	Nueve de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	Diecisiete de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, se reanudarían el dieciocho de septiembre.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Centro de Documentación y análisis, Archivo y Compilación de Leyes, como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-16/2020.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo Inicial REV-16-2020 ADMISIÓN.docx

Identificador de proceso de firma: 18980

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2020T04:11:06Z / 13/10/2020T23:11:06-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c5 5a 69 86 78 84 94 bc 6b ba bf ad 2f 2e 5d 06 cf 2a 34 11 ae 78 13 8b 34 57 c8 0d 5a d8 20 86 3b 0b 1b 6d b5 a9 fa b7 d5 f4 f9 90 aa b2 79 8a d9 57 31 22 a1 a9 1e 62 f3 0a 2a 9d c8 c7 5b 26 e8 d7 24 e4 86 78 25 38 a3 4c a3 c7 20 4a 4f 69 7d 51 04 69 02 14 56 31 1d 8e 03 fa 47 e8 bf d2 6f 1f 51 a8 99 d9 05 88 59 25 12 8f 87 a8 46 5c c7 bc ad 13 0d 76 96 ea c6 04 4e 30 f0 51 d7 02 63 bb 3a 6f e9 2e f1 ab 17 d0 a3 a4 b9 8f b1 1b 9b 40 9d 1e 50 e6 a7 a4 91 18 b7 0f c5 32 22 f9 ad f5 de dc f5 42 b9 c7 1a fb 11 76 6b cc 85 3a 3d 45 14 ca b8 3a c7 c8 49 13 e8 4f 2d e0 26 70 75 52 17 bc df 51 18 a3 57 a2 72 bf 8f 4e 9f a5 09 fb 85 51 88 b1 52 42 45 f1 70 28 5e be 55 06 c1 aa 88 db da 18 52 91 07 3f 6e 8d 5e 9a eb 55 47 be 12 c3 f9 2b 83 3b be 70 84 23 50 80 83 89			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2020T04:11:07Z / 13/10/2020T23:11:07-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2020T04:11:06Z / 13/10/2020T23:11:06-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3379195			
	Datos estampillados	47C3F359AB8671AD68949F4005B78156E62FC60F			

Firmante	Nombre	MANUEL ALEJANDRO TELLEZ ESPINOSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	TEEM911030HMCLSN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000001336a	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2020T16:01:32Z / 13/10/2020T11:01:32-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		99 1b 53 e9 9a c7 7c 1c 0a 0f d8 7e 9e 5f 85 f7 50 e6 fb 6d 78 ce 31 51 19 43 fe 55 06 48 ef 01 38 7a f6 1d 53 dc 2a 39 e5 af b0 3f 26 73 59 8c f1 fb 92 7a 08 86 a1 bc 24 75 e7 1f c2 63 9a f9 5f 8f be bd cc f9 2d e0 3a 72 e8 f4 38 72 72 f3 a9 9a 66 98 d3 7e 56 93 7e 5f 0e 3a 1a e2 ba 61 cf 1a 92 ed b1 e4 a2 e0 2f 06 ce aa 1d 53 cf ef d8 b9 61 72 7a 3d 7a 8b e4 3a c7 fe 58 55 ed ef 2d a9 49 9d 22 c2 6d 54 d2 c3 13 8d 2f 5d 1c 23 f9 c2 a8 5c 7b 63 75 a1 7a 23 9c e7 c5 37 9a a8 b2 9b 27 7d 90 87 ef 97 a5 c2 1f 52 b5 21 8f 71 f7 87 49 00 ee 61 5e 1b 3e 2e f4 8e 28 c9 f6 73 e3 2f 60 25 d3 ff de 25 60 08 fd c6 7c c8 b4 62 6c 5e 77 ff aa df 83 79 18 f7 1f 58 cb e7 e2 7b a0 aa 10 a0 1f b4 a8 c0 1e ec 8e d9 ac aa 43 24 43 b0 ab 76 69 b6 0b 88 8f 71 34 76 45 d0 9c 07			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2020T16:01:33Z / 13/10/2020T11:01:33-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000001336a			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2020T16:01:32Z / 13/10/2020T11:01:32-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3376217			
	Datos estampillados	30231D404C0300567A7F4AD7F31BA5D447DF7235			